



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), catorce de diciembre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00725** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá aportar título ejecutivo, en que el señor YACSON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES se obliga a aportar cuota alimentaria para su descendiente BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES.
2. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
3. Deberá excluir el gasto de gimnasio, toda vez que dicho emolumento no fue fijado como gasto extra, por lo tanto, deberá modificar la suma que se pretende cobrar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.